

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras.
Instancia: Única
Demandante/Solicitante/Accionante: Gloria María García y otro.
Demandado/Oposición/Accionado: N/A.
Predio: “El Mandarino”, vereda San Cristóbal, municipio San Vicente de Chucurí (Sder).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Magdalena Medio-** (en adelante **UAEGRTD** o la Unidad), en nombre y representación de los señores **GLORIA MARÍA GARCÍA** y **JORGE PACHECO NÚÑEZ**, con relación al predio denominado “El Mandarino”, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander, el cual cuenta con un área de 6 ha 2226 m² y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria (en adelante **FMI**) N° 320-13064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante **ORIP**) de San Vicente de Chucurí y el número predial 6868900030019010000.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Los hechos

Se adujo que el señor **JORGE PACHECO NÚÑEZ** “unió” su vida a la de la señora **GLORÍA MARÍA GARCÍA** y tuvieron tres hijos; **Adelaida, Óscar y Martín Pacheco García**. Y que, en el año 1987, de manera verbal, aquel negoció el predio “El Mandarino” con el señor Santiago Almeida. Así, la familia Pacheco García estableció ahí su vivienda y además procedieron a explotar el fundo con cultivos de yuca, maíz y pasto, previo cercamiento del mismo.

Que, hacia los años noventa empezaron a hacer presencia en la zona la guerrilla y los paramilitares, los que además de enfrentarse entre ellos, tildaban a los habitantes del sector de colaboradores del bando contrario.

En una ocasión, en el año 1992, en horas de la madrugada, llegaron al inmueble 20 paramilitares bajo el mando de alias “Palizada”, quienes en frente de su hijo **Óscar** golpearon al señor **JORGE**, le amarraron un lazo en el cuello y procedieron a interrogarlo acerca de las personas que auxiliaban a la guerrilla. Posteriormente, atado, lo trasladaron a una casa de propiedad de su suegra la señora **Amelia García**, contigua a la escuela de la vereda.

Esa noche se encontraban allí la reclamante, sus otros dos hijos, su trabajador Leonardo y su cuñado “Isidro” García. Luego, fue conducido en compañía de su suegra y estos dos últimos a la escuela, donde alias “Caha Mancuro” los interrogó acerca de información de la guerrilla, aun cuando el mentado reclamante les había dicho no trabajar ni tener nada que ver con ese grupo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

Después fueron trasladados “*cruzando la quebrada*”, lugar donde acabaron con la vida de los señores “*Isidro*” y Leonardo, siendo que el solicitante y su suegra solo serían liberados al día siguiente. Ello mismo también ocurrió con la señora Gloria, quien había sido llevada a “El 27” para ser también cuestionada.

Ese mismo día, herido por los golpes recibidos, el solicitante se trasladó a un albergue en Barrancabermeja, con ayuda de una vecina. A ese mismo lugar llegaron su compañera, hijos y su suegra luego del sepelio del señor “*Isidro*”, por lo que la heredad pretendida quedó abandonada.

Al mes de estar en el albergue, se dirigen hacia Sogamoso en busca de mejores oportunidades, donde finalmente el núcleo familiar se desintegra.

Un año después de los hechos victimizantes narrados, el señor **PACHECO** se encuentra con un conocido de nombre Marino en la Hacienda “La Gómez”, quien le ofrece comprar su inmueble. Ante su estado de necesidad y la imposibilidad de volver, lo negociaron en seiscientos mil pesos (\$600.000), de los cuales el accionante solo recibió doscientos mil (\$200.000).

Dos años más tarde el señor **JORGE** buscó a su contraparte en el negocio, a fin de que le pagara el resto del citado precio, no obstante, este le manifestó que ya había vendido el inmueble y que no le iba a efectuar pago alguno, procediendo a amenazarlo con el comandante paramilitar alias “Chamuco”.

2. Las pretensiones

La **UAEGRTD** solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **GLORIA MARÍA GARCÍA** y **JORGE PACHECO NÚÑEZ** respecto del predio denominado “El Mandarino”, ubicado en la vereda “San Cristóbal” de San Vicente de Chucurí (Santander), cuya área es de 6 ha 2226 m² y se identifica con el **FMI** N° 320-13064 de la **ORIP** de ese municipio; y en consecuencia, se dieran todas las órdenes de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y aquellas que se consideren pertinentes en aras de garantizar su reparación integral y la efectividad de las decisiones tomadas en condiciones de estabilidad jurídica y material.

Especialmente, apuntó a que se hicieran efectivas, entre otras, todas las medidas de atención en materia de alivio de pasivos (financieros, fiscales y en materia de servicios públicos), de educación y de atención a víctimas. Del mismo modo, pidió que se declarara la adquisición del inmueble por parte de los mencionados accionantes por vía de la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria.

3. Del trámite judicial

La solicitud fue admitida por este Despacho el diecisiete (17) de octubre de 2017, ordenándose correr traslado de ésta y sus anexos al señor **SANTIAGO ALMEYDA BUENO**, en calidad de titular de derechos reales y a **ECOPETROL S.A.**, como operadora del “*Convenio Exploración y Explotación de Mares*” que afecta al bien pretendido. Del mismo modo, se dispuso notificar del inicio del proceso tanto al representante legal del municipio de ubicación del fundo como al Ministerio Público y se impartieron las demás órdenes de que trata el artículo 86 *ejusdem*, entre otras.

Así las cosas, toda vez que en el plenario no se encontraba acreditada dirección de notificación alguna con relación al mencionado señor y, asimismo, no fue posible su

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

obtención debido a que según consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados de ADRES, este no aparecía inscrito¹, se ordenó su emplazamiento en la misma publicación de que trata el artículo 86 (lit, “e”) de la Ley 1448 de 2011², como efectivamente se hizo³.

Una vez efectuadas las anteriores diligencias, la mencionada compañía presentó escrito manifestando no constarle las consideraciones fácticas de que trata la solicitud, con las que, en todo caso, no tuvieron relación alguna. De otra parte, adicionaron que la heredad objeto del presente proceso se superpone en un 100% con el “*BLOQUE DE MARES*”, pero a pesar de eso, en este no se ubica ningún tipo de “*infraestructura de utilidad pública*” ni tampoco tienen pretensiones de adquirir derechos inmobiliarios relacionados con ese fundo.

Por último, indicaron no oponerse a las pretensiones y solicitaron se mantuviera la vinculación realizada a su favor, hasta la terminación de este trámite.

Por su parte, debido a la no comparecencia del señor **SANTIAGO ALMEYDA BUENO**, se procedió a nombrarle curador *ad litem* a fin de correrle el traslado de la solicitud, quien, una vez notificado⁴, presentó contestación en la que adujo no constarle los hechos ni oponerse a las pretensiones, máxime que según lo indicado en el escrito inicial y sus anexos, se da cuenta de la probable muerte de su representado, por lo que solicitó se oficiara a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** para que certificase lo propio y, de ser el caso, remitiera el respectivo registro civil de defunción⁵.

Superado todo lo anterior, se dio apertura al periodo probatorio decretándose como pruebas las solicitadas por la parte reclamante y el curador. Además de que el Despacho procedió a ordenar otras de manera oficiosa⁶. Una vez practicados y recaudados dichos medios de convicción, se dispuso la oportunidad para presentar los pronunciamientos finales⁷.

4. Alegatos y concepto del Ministerio Público

De un lado, retomando lo expresado en la solicitud y lo obrante en el acervo probatorio, indicó la **UAEGRTD** que se encontraban reunidos los “...*supuestos de hecho y de derecho para que se profiera fallo en favor del solicitante y su esposa y se ordene la restitución del predio El Mandarino (...)*”. Ampliando que, en virtud de los hechos victimizantes, estos no tuvieron más opción que desplazarse forzosamente, debido al “*miedo insuperable*” que le generaba perder su vida o la de sus seres queridos, en virtud de los hechos perpetrados por “*grupos al margen de la ley*”⁸.

Por su parte, el **Ministerio Público** conceptuó en el mismo sentido que la Unidad, conforme a lo recaudado en el periodo probatorio y, consecuentemente, solicitó “...*declarar prosperas (sic) las pretensiones de la demanda, al encontrarse estructurados los elementos contenidos en la ley 1448 de 2011*”⁹. Pues que, por demás, los hechos victimizantes que sustentaron el petitorio tratan de violaciones a los derechos humanos de las víctimas solicitantes.

¹ Expediente digital, anotación No. 2.

² *Ídem.*, anotación No. 25.

³ *Ídem.*, anotación No. 53.

⁴ *Ídem.*, anotación No. 83.

⁵ *Ídem.*, anotación No. 84.

⁶ *Ídem.*, anotación No. 87.

⁷ *Ídem.*, anotación No. 153.

⁸ *Ídem.*, anotación No. 157.

⁹ *Ídem.*, anotación No. 158.

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

II. PROBLEMA JURÍDICO

1. Establecer si ¿es procedente amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras aquí invocado por los señores **GLORIA MARÍA GARCÍA** y **JORGE PACHECO NÚÑEZ**?, lo anterior, de conformidad con los presupuestos contenidos en la Ley 1448 de 2011 (art. 71 y ss.), tales como la demostración de la calidad de víctima en el marco del conflicto armado interno durante el periodo comprendido en el artículo 75 *ibídem*, su relación jurídica con el bien, la configuración del despojo (art. 74 y 77 *ejusdem*) y el nexo de causalidad entre este hecho y el contexto de violencia.

2. Al ser afirmativa la respuesta a tal pregunta, será necesario determinar si en el inmueble pretendido hay presencia de segundos ocupantes y, de ser así, adoptar las medidas que sean necesarias con miras a garantizar sus derechos e intereses, de conformidad con las normas internacionales del caso y la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia, en especial la sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer de este asunto y emitir la presente decisión de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 79 y 80 de la Ley en cita; pues, de un lado, no se reconocieron opositores y, por el otro, en consideración al factor territorial, debido a que el predio solicitado en restitución se encuentra ubicado en el municipio de San Vicente de Chucurí, el cual hace parte de la circunscripción territorial asignada para el efecto a esta dependencia judicial.

2. Requisito de procedibilidad

Vista la **Resolución No. RG 02287 del veintidós (22) de agosto de 2017** y la **Constancia No. CG 00535 del diez (10) de octubre de la misma anualidad**¹⁰, se tiene que los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con una relación jurídica de poseedores respecto al pretendido inmueble, teniéndose así por descontada la acreditación de lo señalado en el artículo 76 de la normativa en cuestión.

3. Legitimación en la causa por activa

De conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se advierte que los señores **GLORIA MARÍA GARCÍA** y **JORGE PACHECO NÚÑEZ** se encuentran legitimados para entablar la presente acción, porque, según se afirmó, ostentaban la posesión del predio objeto del proceso al momento que se suscitó el desplazamiento, lo anterior, en consonancia con el artículo 75 *ejusdem*.

4. Observaciones del trámite

Visto el expediente, se tiene que no se aprecia irregularidad alguna que pueda llevar a la nulidad de lo actuado, en todo o en parte, puesto que cada una de las etapas del proceso se surtieron con observancia de los presupuestos del debido proceso y las garantías legales que fungen a favor de cada uno de los intervinientes, a pesar de ello, resulta pertinente efectuar la siguiente precisión.

¹⁰ *Ídem.*, anotación No. 1 –anexos de la solicitud, fls. 302-318.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

Se aprecia que la vinculación y traslado de la solicitud a **ECOPETROL S.A.**, hechos por quien para entonces fungía como juez, no se tornaba necesaria, pues según el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, solo resulta inexpugnable cuando se trata de titulares de derechos inscritos, cuestión que, en el presente caso no se evidenciaba en cuanto a esa compañía, pues su relación con el inmueble parte de la facultad con la que cuenta el Estado para explotar los recursos que se encuentran en el subsuelo, pero en momento alguno le otorga derechos sobre el mismo, a no ser que para el efecto se agoten los mecanismos legales del caso (expropiación, constitución de servidumbres, compraventa, entre otros), razón por la cual se le desvinculará del presente proceso.

5. Naturaleza de la acción de restitución de tierras

La Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática al remarcar la inmersión del proceso de restitución de tierras dentro del conjunto de dispositivos normativos orientados a hacer frente a la situación de conflicto armado que vive el país y que giran en torno a la idea de lo que puede denominarse un modelo de justicia transicional¹¹, definida en la misma Ley 1448 de 2011 (art. 8º) como: “...*los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*”.

De allí, es posible sostener que más allá de la judicialización de los responsables de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los Derechos Humanos, en la persona de las víctimas del conflicto armado, la acción en cuestión persigue fines de carácter *iusfundamental* tales como la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, que en últimas logren materializar los fines propios de un Estado Social de Derecho relacionados con el logro de la paz estable y la reconstrucción del tejido social.

Es así, como se reconoce el estado de especial protección de las víctimas del conflicto armado dentro de esta acción, primordialmente de quienes han sido desposeídos de sus tierras y se han visto obligados a asentarse por fuera de los territorios con los cuales tenían no solo una relación jurídica sino un proyecto de vida, en tratándose especialmente de población rural. Dinámicas sociales que se vieron truncadas con el acaecimiento de todos los fenómenos y situaciones asociadas a la violencia por ellos sufrida.

Así, partiendo desde la noción contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra el deber de tratar a sujetos en condiciones equivalentes como iguales, pero asimismo la necesidad de brindar un tratamiento diferenciado a favor de los “...*grupos discriminados o marginados*”, se buscó reconocer la dignidad de las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto, consagrándose a su favor figuras jurídicas como el principio de la buena fe o el enfoque diferencial. La primera, como manera de relevarla de la carga de la prueba previa acreditación sumaria del daño sufrido y la segunda, aun cuando se reconoce la condición especial de todo este grupo poblacional, a fin de establecer entre estas personas categorías especiales de atención derivadas de situaciones como discapacidad, orientación sexual, edad o género, entre otras.

¹¹ Sentencia C-253A de 2012.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

Todas esas relaciones entre los distintos intereses Superiores de las víctimas es lo que ha llevado al reconocimiento del derecho a la restitución de tierras con un carácter fundamental, pues como se anticipó, “...*el hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno (...)*”, dentro de los que se incluyen la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra, la seguridad alimentaria, entre otros. Cuyo menoscabo lleva a su vez el desconocimiento de la autonomía individual e incluso de la dignidad humana¹².

Tales presupuestos axiológicos se compadecen con instrumentos de carácter internacional como los “*Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio*” o también conocidos como **Principios Pinheiro**, respecto de los cuales la Corte Constitucional ha reconocido que hacen parte del “*bloque de constitucionalidad*”, *lato sensu*, por cuanto concretan normas y tratados multilaterales en materia de Derechos Humanos ratificados por Colombia¹³. Disposiciones que consagran el deber de los Estados y los derechos de los “desplazados” en cuanto a los procedimientos técnicos y jurídicos para la restitución.

Sin embargo, no debe perderse de vista que las medidas adoptadas dentro del proceso deben ir mediadas no solo por la búsqueda del retorno de las víctimas a ese mismo estado de marginalidad en que, en la mayoría de los casos, se encontraban previo a la ocurrencia de los hechos generadores del daño, causas estructurales que influyeron y facilitaron el acaecimiento de estos, sino que debe propenderse por su mitigación y, en la medida de lo posible, llevarlas a un estado mejorado de su situación inicial¹⁴. Tal cuestión es la que se ha dado en llamar **vocación transformadora** y se constituye en uno de los pilares fundamentales de esta acción; medidas afirmativas que la sustentan como elemento impulsor de la paz y en las que subyace la superación de cuestiones como el histórico abandono estatal respecto de ciertas comunidades.

Todos esos elementos ofrecen una distinción entre ésta clase de proceso y los mecanismos judiciales ordinarios, partiendo desde la condición de desventaja o desigualdad material en que se encuentran los sujetos que acuden a la administración de justicia en aras de la restitución de los bienes, pero que, en todo caso, tiene plena sujeción por el respeto de los derechos de todos los sujetos que en el intervienen, entre ellos, el debido proceso, la “*tutela judicial efectiva*”, la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, por citar algunos.

En síntesis, el deber del juez de la causa dentro de esta tipología de procesos se circunscribe, por un lado, en la interpretación de las disposiciones que lo regulan desde una perspectiva constitucional y a la luz de los principios que reconocen en la víctima especiales necesidades de protección derivadas de su condición de debilidad manifiesta, especialmente, lo relacionado con el presupuesto de la interpretación *pro homine* y, por el otro, en buscar el equilibrio entre aquello y los derechos que constitucionalmente le han sido reconocidos a los demás sujetos intervinientes, sobre todo, en lo relacionado con el núcleo fundamental del debido proceso.

5.1. Presupuestos para la prosperidad de la acción de restitución de tierras

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, define con criterios operativos la noción de víctima, en pro de determinar los destinatarios de las medidas de atención que dicha normativa consagra, expresando que se considera como tal a las personas que individual o

¹² *Ídem.*, Sentencia C-330 de 2016.

¹³ *Ídem.*, Sentencias C-035 y C-330 de 2016.

¹⁴ *Ídem.*, Sentencia C-795 de 2014.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

colectivamente hayan sufrido daños por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a sus Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno.

Así, en el artículo 75 *ibídem* se señala adicionalmente que son titulares del derecho a la restitución de tierras los propietarios, poseedores u ocupantes de baldíos que se hayan visto obligados a abandonar sus predios o les hayan sido despojados, como consecuencia de las infracciones de que trata la norma previamente citada. Siempre y cuando ello hubiere ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En ese sentido, quien procure la protección del derecho fundamental en cuestión, deberá acreditar: i) su relación jurídica con el bien pretendido (propiedad, posesión u ocupación); ii) el nexo de causalidad entre el daño sufrido y los hechos derivados del contexto de violencia y iii) la temporalidad de que trata esta última disposición. Sin que deba perderse de vista que dichos requisitos se aprecian concurrentes y, ante la ausencia de prueba de alguno o varios de ellos o la presencia de elementos que desacrediten su advenimiento, la consecuencia jurídica será la desestimación de las pretensiones.

6. Calidad de víctima de desplazamiento y la configuración del abandono forzado y/o de despojo en el marco de la Ley 1448 de 2011

Tal como se dijo, de manera genérica el citado artículo 3º trae una noción de víctima asociada a los distintos daños que puede sufrir una persona en el contexto del conflicto armado interno, sin embargo, a efectos de la restitución de tierras, resulta menester examinar la configuración del abandono o despojo de estas, sin desconocer que efectivamente y de manera concomitante, puede presentarse el acaecimiento de otros hechos victimizantes.

En cuanto a desplazamiento forzado, el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 señala, *in extenso*, que:

“...es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

En otras palabras, esa categoría implica como elementos para su configuración la migración dentro de las fronteras del territorio nacional y el abandono de la residencia o actividades económicas habituales, como manera de preservar la vida o la integridad personal producto de hechos derivados de la situación de conflicto armado o de violencia.

Esa misma noción se encuentra contenida en los denominados **Principios Deng**¹⁵ de la Organización de las Naciones Unidas que, si bien no son vinculantes u obligatorios al tratarse de normas de “derecho blando”, sí se constituyen como criterio de interpretación, pues *“reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes,*

¹⁵ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis”¹⁶.

En razón de lo argüido, en el caso de los reclamantes de tierras, el desplazamiento como categoría lleva aparejado, además de las consecuencias para las condiciones de vida de las víctimas, el abandono de los inmuebles con los cuales se tenía un vínculo jurídico y material, el cual se ve quebrantado por esa razón, al no poder ejercer sobre los mismos los actos de explotación económica por medio de los cuales derivaban su sustento, en tratándose mayormente de población campesina, o la satisfacción del derecho a la vivienda, entre otros de raigambre constitucional. Mientras que, por otro lado, también puede provenir que, por cuenta de la victimización sufrida, se dé la pérdida definitiva de dichos atributos por cuenta de la ocurrencia de lo que se conoce como despojo, el cual puede ir mediado, bien sea, por la necesidad de “transferir” o “enajenar” los fundos como manera de recuperar algo de lo invertido en ellos, por la acción u omisión de autoridades del estado que contribuyen hacia ese fin en procedimientos administrativos o procesos judiciales o por presiones provenientes de grupos al margen de la ley que, en muchas de las veces, tenían interés en hacerse a esas propiedades.

Para remediar dichas situaciones, la Ley 1448 de 2011 incorporó una serie de presunciones que, una vez probados los supuestos fácticos que las sustentan, permiten declarar o tener por nulos o hasta inexistentes los actos por medio de los cuales se privó a las víctimas de sus bienes, en pro de volver la cosas, jurídicamente, al estado previo a la ocurrencia del abandono o despojo (art. 77). Siendo que, dicha normativa también otorgó facultades al juez para que pudiese precaver las condiciones de desprotección o carencias que dichas personas pudieren tener en materia de garantías como salud, educación, vivienda, seguridad jurídica y material, alivio de pasivos u otras, a través de las órdenes que se aprecien adecuadas en cada caso¹⁷.

7. Caso concreto

7.1. Contexto de violencia del municipio de San Vicente de Chucurí

El municipio de San Vicente de Chucurí se encuentra ubicado en el centro occidente del departamento de Santander, en lo que se conoce como la Provincia de los Yariguíes, a una distancia aproximada de 85 km de la capital, Bucaramanga. Además del casco urbano, que superficialmente abarca la mayoría de la extensión del territorio, cuenta con una zona rural compuesta por 6 centros poblados y 37 veredas¹⁸.

Su economía se basa principalmente en la producción de cacao, siendo reconocida como la “*Capital Cacaotera de Colombia*”, lo que se compadece con la vocación agrícola y pecuaria de los terrenos en la zona rural, complementada con otros monocultivos como cítricos, aguacate, café, palma, plátano y caucho y cultivos de pancoger como habichuela, cebolla, tomate y ahuyama. Del mismo modo, existe incidencia de ganado bovino, equino y explotación de especies menores¹⁹.

¹⁶ Deng, F. (1998). INTENSIFICACIÓN DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, EN PARTICULAR LA CUESTIÓN DEL PROGRAMA Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DERECHOS HUMANOS. ÉXODOS EN MASA Y PERSONAS DESPLAZADAS. Informe del Consejo Económico y Social de la ONU. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

¹⁷ Ver arts. 91, 101, 114, 121 y 123 entre otros.

¹⁸ Datos de la Alcaldía de San Vicente de Chucurí. Disponible en:

<http://www.sanvicentede-chucurí-santander.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

¹⁹ Plan de Desarrollo Municipal “San Vicente Somos Todos” 2016-2019. Disponible en: https://sanvicentede-chucurí-santander.micolombiadigital.gov.co/sites/sanvicentede-chucurí-santander/content/files/000004/186_pdm_20162019.pdf

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

En cuanto a la situación de conflicto armado interno, uno de los hechos más sobresalientes en ese sentido fue el surgimiento y aparición del Ejército de Liberación Nacional –ELN- hacia el año de 1964, mediado por las luchas revolucionarias y de reivindicación social que se daban alrededor del mundo, mismas que se manifestaron en nuestro país a través del considerado primer movimiento de insurrección comunista conocido como el “levantamiento *bolchevique*” en 1929, ocurrido en el Líbano (Tolima). A lo cual se sumó la llegada de las FARC y el auge de los movimientos paramilitares entre mediados los años 80 y principios de los 90, estos últimos bajo el manto de supuesta lucha contrainsurgente²⁰.

No obstante, lo que en principio estuvo encaminado a la ofensiva en contra de los movimientos guerrilleros por parte de los grupos de autodefensa, se transformó en la lucha por su sometimiento con el fin de apoderarse de sus fuentes de financiamiento y corredores estratégicos, influido por el ingente negocio que representaba el narcotráfico. A partir de allí, “...*inicia una campaña de amedrentamiento, terror y crímenes contra la población de San Vicente; se elaboraron diferentes listas negras dirigidas contra sindicalistas, estudiantes, trabajadores comunales y campesinos, con el fin de atemorizar y asesinar a la población*”²¹, lo que también fue conocido con el apelativo de “guerra sucia” en contra de las que se consideraban las “bases sociales” de la insurgencia o sus colaboradores; tan así es, que justamente los atentados en contra de los miembros de la sociedad civil se perpetraban durante la celebración de marchas y jornadas de protesta²².

Según lo acopiado por la Unidad y reseñado en el “Documento de Análisis de Contexto” del municipio de San Vicente de Chucurí, el periodo comprendido entre 1990 y 1995 estuvo marcado por una “*disputa violenta*” entre la “Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar” y una “sociedad” conformada por militares y paramilitares, los que dieron como resultado la ocurrencia de combates entre los movimientos en disputa y acciones encaminadas a lograr el “apoyo” de la población, mismo que no era tal, pues muchas de las conductas adoptadas por los miembros de la comunidad estaban permeadas por el miedo a sufrir las consecuencias por no acceder a sus peticiones, pero que, en todo caso, generaban que el bando contrario las considerase como un acto de traición y de colaboración con el otro²³.

Todo ello dio como resultado una situación de despoblamiento y repoblamiento de los territorios, puesto que debido a la poca aportación económica que podían hacer los campesinos chucureños al proyecto contrainsurgente, fueron vistos como un elemento que debía tener participación directa en la misma, a través de labores como la vigilancia y el patrullaje. Máxime que los movimientos de autodefensa veían en la comunidad un grupo de individuos con filiaciones políticas de izquierda al haber permanecido tanto tiempo bajo el influjo guerrillero²⁴.

Ante dicha situación, se generó un flagelo de abandono de los predios y de ocultamiento, por parte de los medios, de las relaciones que los habitantes de la zona le endilgaban al Ejército Nacional con los paramilitares, así “...*el liderazgo en la comunidad, tanto urbana como rural, sufrió transformaciones. Se resquebrajó la cohesión y la confianza existente por parte de quienes lo ejercían inicialmente (...)*”, desapareciendo los esfuerzos

²⁰ Novoa, D. & Pardo, C. (2010). Acercamiento a la configuración socio histórica de los territorios de San Vicente de Chucurí que serán inundados por la hidroeléctrica de Sogamoso 1980-2000. *Rev. C & P. No. 1*. UIS. Bucaramanga (Colombia). Disponible en: <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistacyp/article/view/7608/7842>

²¹ Comité de Justicia Transicional de San Vicente de Chucurí. (2012). Plan de acción territorial para la prevención, atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, p. 34. Disponible en: <http://cdim.esap.edu.co/bancomedios/documentos%20pdf/sanvicentedechucurisantanderpat2012.pdf>

²² *Ídem*.

²³ Expediente digital, anotación No. 1 –anexos de la solicitud-, p. 110-162.

²⁴ *Ídem*.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

alternativos de organización social y ejerciéndose el poder a través de la intimidación y el autoritarismo²⁵.

En términos de efecto sobre la ocupación de los territorios, ello dio como resultado que entre 1990 y 1992 se presentaran más de 500 personas desplazadas de manera forzada, según datos de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES-²⁶, cifras que de acuerdo con el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos resultan aún mayores.

Recapitulando, lo cierto es que para el periodo analizado, la situación de la población de San Vicente se encontraba ante la disyuntiva que le proponían los grupos en contienda y para los cuales la neutralidad no era una opción, dado que esta era vista como una especie de apoyo a los intereses del otro grupo y que generó, además de los reseñados desplazamientos, el acaecimiento de centenares de hechos asociados a homicidios, eventos con minas antipersona, masacres, entre otros²⁷.

7.2. Calidad de víctima de los señores GLORIA MARÍA GARCÍA, JORGE PACHECO NÚÑEZ y su grupo familiar

Se adujo en la solicitud que los reclamantes fueron víctimas por parte del accionar paramilitar que a inicios de los años noventa se daba en el municipio de San Vicente de Chucurí, sobre todo en zona rural, cuestiones que desencadenarían en que, luego de un episodio de torturas en su contra y el homicidio de un familiar y un trabajador de la finca, se vieran obligados a desplazarse dejándola abandonada.

Con relación a ello, adujo el señor **PACHECO NÚÑEZ** en audiencia celebrada por este despacho el veintisiete (27) de agosto de 2018, que vivió más 6 años en la parcela “El Mandarino” ubicada en la vereda San Cristóbal, la que había adquirido por parte del señor **SANTIAGO ALMEYDA BUENO**.

No obstante, le tocó irse de la zona porque “*se metieron paramilitares*”, de los cuales fueron víctimas directas él y su familia, al respecto reseñó: “*...llegaron una noche ahí y me agarraron, me pegaron. Yo estaba esa noche, pa’ (sic) más estaba solo, estaba con un muchachito hijo mío que se nombra Óscar, nosotros dos solos ahí y la señora estaba donde la mamá con los otros pelaos (sic) (...)*”²⁸. *Me agarraron, me golpearon, me amarraron en las manos (...) los paramilitares esa noche y nos llevaron a una quebrada y en la quebrada mataron un cuñado y un obrero y los botaron a la quebrada y a la señora mía le llevaron a un punto nombrado ‘27’ que va a la carretera de Yarima al Carmen y ahí iba el propio comandante que le decían “Palizada”, entonces dijo que tenía que ayudarles a trabajar a ellos, pues así me dijo la señora, entonces a ella la soltaron allá y a mí me soltaron ahí en el puente donde botaron los muchachos, matados ahí (sic)*”²⁹.

Posteriormente, indicó que con la ayuda de una persona vecina se desplazó hacia un albergue en Barrancabermeja.

En esa misma diligencia, la señora **GLORIA MARÍA GARCÍA** adicionó que el inmueble pretendido lo dedicaban al cultivo de cacao, plátano, maíz, yuca y aguacate. Sin embargo, se fueron del mismo porque “*...nos llegó una gente armada y nos... yo no estaba en la casa porque ese día me iba a venir para donde mi mamá y estaba Jorge solo con mi hijo,*

²⁵ *Ídem.*, p. 144.

²⁶ Expediente digital, anotación No. 22.

²⁷ *Ídem.*

²⁸ Expediente digital, anotación No. 105. *Minuto 07:02.*

²⁹ *Ídem.*, minuto 09:07.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

el que le sigue a la mayor, a Adelaida. Y los sacaron a ellos de allá y los trajeron y llegaron a donde mi mamá como a las dos de la mañana, lloviendo pa' allá un aguacero y llegaron y nos sacaron a nosotros y nos hicieron tirar de buche ahí y nos llevaron pa' una escuela y de esa escuela nos sacaron como a las cinco de la mañana y nos llevaron para abajo, para la quebrada Las Arrugas y de allá llevaban a mi hermano amarrado y al otro obrero, lo mataron. Y a mí me pasaron de ese puente para el otro lado y dijeron, 'ustedes sigan pa' allá', y a Jorge También lo pasaron. Y nos tuvieron allá mientras mataron a los muchachos y los botaron a la quebrada (...). Y a mí me llevaron todo el día esa gente armada para allá para El 27 y me tuvieron hasta las seis de la tarde y me soltaron (...)'³⁰.

Finiquitó diciendo que, por el temor de que atentaran contra sus vidas, se desplazaron de la zona con la ayuda de “un abogado que se llamaba Leonardo” hacia un albergue en Barrancabermeja en el que se encontraban muchos campesinos desplazados, no pudiendo sino sacar solamente su ropa del predio. Que debido a lo sufrido en ese momento el señor **JORGE** quedó malherido y por tal razón requirió atención médica, pues debido a los golpes “vomitaba sangre”.

Por último, que en dicho albergue se encontraban no solo su compañero e hijos, sino también sus padres y hermanos, quienes se desplazaron por las mismas razones, y que en ese lugar les brindaban atención, permaneciendo alrededor de un año, luego del cual los llevaron hacia unas parcelas en Sogamoso, estableciéndose allí por ese mismo tiempo y volviendo nuevamente a Barranca donde empezaron a trabajar³¹.

De otra parte, también se recibieron los testimonios de la señora **ADELAIDA PACHECO**³², hija de los reclamantes; **MARTHA GARCÍA**³³, hermana de la señora **GLORIA MARÍA** y de la señora **ZAIDA SANTAMARÍA**³⁴.

Con relación a ellas, es importante indicar que sus manifestaciones fueron coincidentes con los relatos de los solicitantes, pero, a más de eso, la segunda agregó que, junto con su hermana aquí accionante, ya fueron beneficiarias de restitución de tierras por los mismos hechos debatidos en el *sub lite* y con relación a un inmueble cercano a “El Mandarino”, que era de propiedad de su madre **AMELIA GARCÍA (q.e.p.d)**. En ese sentido, basta con mirar la sentencia proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso con radicado No. 680013121001-2014-00066-01³⁵, para dar cuenta que efectivamente se decidió amparar el derecho fundamental de que trata esta acción, sobre el inmueble denominado “El Limoncito” basados en las circunstancias en las que el señor **JORGE PACHECO NÚÑEZ** y sus familiares fueron torturados y se dio muerte a los señores **Leonardo Rangel** e **Isnardo García Carreño**, también hijo de la señalada señora. Agregándose asimismo la comisión de tales actos al grupo conocido como “Masetos”, específicamente bajo el accionar de Faber Lopera alias “Palizada” y Luis Jaime Jiménez alias “Cachemoncoro”, ambos relacionados con los fundamentos fácticos de la solicitud que aquí se analiza y el contexto de violencia que para la época se vivía en la región.

También resulta relevante resaltar lo señalado por la señora **ADELAIDA** hija de los reclamantes, quien relató cómo lo padecido por ellos en ese contexto de violencia les

³⁰ Expediente digital, anotación No. 106. *Minuto 05:17*.

³¹ *Ídem*.

³² Expediente digital, anotación No. 107.

³³ *Ídem.*, anotación No. 108.

³⁴ *Ídem.*, anotación No. 109.

³⁵ Fechada el catorce (14) de octubre de 2015.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

generó cambios en aspectos sustanciales de su vida, pues pasaron de explotar su fundo, a fin de poder obtener su sustento, a vivir en un refugio destinado a la atención de la población desplazada y luego, en una finca que no era de su propiedad en la que solo podían suplir su alimentación. Agregando además que, a la postre, ni ella ni sus hermanos pudieron volver a estudiar y, asimismo, el grupo familiar terminó por desintegrarse.

Ahora bien, en diligencia de inspección judicial llevada a cabo por el despacho el catorce (14) de septiembre del año anterior, se decretó asimismo la práctica oficiosa de algunos testimonios, a saber, de los señores **CRISTÓBAL MURCIA NORIEGA, GERMÁN RINCÓN VILLABONA, ARNULFO PLATA CORZO y EDINSON RINCÓN FORERO**³⁶.

Respecto de los dos primeros es pertinente resaltar de manera puntual su dicho en lo que tiene que ver con el actuar de grupos armados ilegales en la zona para el momento en que acaecieron los sucesos que soportan la presente acción. Así, el señor **MURCIA** esbozó la presencia de diferentes actores entre los que se encontraban las FARC, “*los elenos*” y las autodefensas, los cuales confluían también con el ejército, y ejercieron también presiones en su contra. De otra parte, el señor **GERMÁN**, confluó con relación a ello y adicionó que en una ocasión “... *por aquí mataron a unos muchachos, (...). Sí, mataron a Pedro Arenas y a Anaín Duarte, la guerrilla, y a José Mendoza. Y por las autodefensas mataron dos muchachos, (...) Leonardo se llamaba uno y el otro Isnardo, me parece (...) Isnardo García*”³⁷. Posteriormente concluyó que en esos mismos hechos se vio involucrado **JORGE PACHECO**, sin embargo, luego “*lo soltaron*” y por eso terminó yéndose de la zona junto a otros familiares.

Por último, en cuanto a lo dicho en esa misma diligencia por los señores **RINCÓN FORERO y PLATA CORZO**, queda por decir que también tuvieron conocimiento de los hechos que aquí se debaten con relación a la victimización sufrida en la persona de los reclamantes. No obstante, este último sumó que entre los comandantes paramilitares que hacían presencia en el sector se encontraban **Alfredo Santamaria, “Chamuco” y “...estuvo el teniente ‘Palizada’, fue el primero que llegó”**.

Sintetizando, es dable concluir que, los hechos expuestos por cada uno de los declarantes y testigos, son elementos suficientes para dar por sentada la calidad de víctima de los solicitantes y su grupo familiar, pues a más de que el decir de los primeros se encuentra prevalido de veracidad conforme al principio de la buena fe (Ley 1448 de 2011, art. 5º), también está en consonancia con el conocimiento que de esas mismas circunstancias tuvieron otros miembros de la comunidad y con las declaraciones que asimismo recaudó la **UAEGRTD** en etapa administrativa³⁸.

Ahora bien, si fuere menester agregar más elementos de juicio, reposa en el plenario formato de noticia criminal elaborado por la **Fiscalía**, en el que se da cuenta del conocimiento que los aquí accionantes le pusieron de presente a esa entidad, por medio de denuncia, de lo ampliamente narrado³⁹ y con relación también a la muerte violenta del señor **Isnardo García**, debidamente acreditada en el expediente⁴⁰.

Del mismo modo, no está por demás agregar que reposa en el plenario, copia de consulta en la Red Nacional de Información VIVANTO en la que se aprecia la inclusión del señor **JORGE PACHECO NÚÑEZ** y algunos de los miembros de su núcleo familiar en el

³⁶ Expediente digital, anotación No. 123.

³⁷ *Ídem.*, -testimonio de Germán Rincón Villabona-. *Minuto 3:42*.

³⁸ Expediente digital, anotación No. 1 –pruebas-, p. 24-32.

³⁹ *Ídem.*, p. 19-23.

⁴⁰ *Ídem.*, p. 49.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado⁴¹, lo que refuerza aún más la conclusión a la que se arribó en líneas anteriores en cuanto a esa calidad. Así, con relación a quienes allí aparecen inscritos ninguna orden de inclusión se dará, pero sí en cuanto a la señora **GLORIA MARÍA GARCÍA** pues no se advierte medio probatorio que permita colegir que se le haya hecho formalmente ese reconocimiento, ello tanto por el mentado hecho como por el homicidio de su hermano **Isnardo García** y, asimismo, por las torturas y los tratos inhumanos y degradantes que tanto ella como el señor **JORGE PACHECO NÚÑEZ** sufrieron el mismo día de dicho deceso.

Con relación a esto último, la Corte Constitucional ha señalado que “...el objetivo de prevenir y sancionar la tortura, se erige para los Estados y las sociedades democráticas en un imperativo ético y jurídico, en tanto dicha práctica contradice la condición esencial de dignidad del ser humano, su naturaleza y los derechos fundamentales que se predicán inherentes a la misma, por lo que la misma está expresamente proscrita en el ordenamiento internacional”⁴².

En ese orden de ideas, todo acto orientado a socavar la dignidad humana de un individuo o grupo de estos, se constituye en una vulneración, no solo de sus garantías, sino también de la prohibición contenida en el artículo 12 de la Constitución Política; conducta que además se encuentra proscrita en el Código Penal colombiano (art. 178), en el que precisamente se trae una definición de dicho acto como:

“... [infligir a] una persona dolores o sufrimientos graves⁴³, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación (...)” (Subrayas fuera del texto). Así, lo anterior resulta plenamente coincidente con lo vivido por los solicitantes en los términos ya analizados, por lo que también se aprecia pertinente el anticipado reconocimiento con relación al hecho victimizante bajo análisis.

7.3. Relación jurídica con el predio “El Mandarino” y posterior despojo

Señalaron los reclamantes en el libelo inicial que el fundo reclamado fue adquirido a través de un “*contrato de compraventa*” verbal celebrado con el señor **Santiago “Almeida (sic)”**, luego del cual procedieron a cercarlo, establecer allí su vivienda y explotarlo con cultivos de yuca, maíz y pasto.

Así, al dar un vistazo al **FMI No. 320-13064 de la ORIP de San Vicente de Chucurí**, se tiene que conforme a la anotación No. 1, el señor **Santiago Almeyda Bueno** funge como titular inscrito del derecho real de dominio con relación a la heredad objeto de la *Litis*, misma que adquirió a través de adjudicación que le realizara el extinto **INCORA**, en el año 1989.

Con relación a ello, el señor **PACHECO** señaló en la declaración que rindió ante este Despacho que: “...vivía al otro lado de la quebrada y el señor nos ofreció el terreno y entonces íbanos pagándolo a cuotas, ¿no? Y lo último, pues el señor se fue para allá para El Socorro [inaudible] y no volvió más, no pudimos hacer la escritura”⁴⁴. Agregó que pagó unos “*trescientos y pico*” y quedó debiendo cincuenta mil pesos (\$50.000) para la “*hechura de la escritura*”, pero el mentado propietario no volvió más.

⁴¹ Expediente digital, anotación No. 1 –anexos de la solicitud-, p. 38-40.

⁴² Sentencia C-148 de 2005.

⁴³ Expresión declarada inexecutable en la providencia citada anteriormente.

⁴⁴ Expediente digital, anotación No. 105. *Minuto 06:15*.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

De otra parte, la señora **GLORÍA MARÍA** indicó en cuanto a la explotación de la parcela, que: *“...nosotros la trabajábamos, teníamos cacao, plátano, maíz se sembraba y yuca”*⁴⁵. Mismo que fue narrado por su hija **Adelaida**, al rendir testimonio, quien reconoció a su papá como un campesino que cultivaba tales productos agrícolas.

En ese mismo sentido, el reclamante indicó en *“DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN”* rendida ante la Unidad que: *“...con mi señora (...) compramos una parcela en la vereda San Cristóbal, yo llegué ahí porque yo trabajaba en esa hacienda, después llegó el INCORA y parceló, esa parcela era de un señor Santiago Almeida (sic), algo así se llamaba, pero no pudimos hacer papeles porque se puso enfermo y se fue para el Socorro y allá murió, él me vendió porque me dijo que estaba enfermo y por eso era mejor vender”*⁴⁶. Asimismo, apuntó que estuvo viviendo alrededor de seis o siete años, en los que se dedicó al cultivo de yuca y maíz, productos que comercializaba para obtener su sustento y el de su familia, actos que realizaba en compañía de **Leonardo**, el trabajador que fue asesinado junto con su cuñado **Isnardo**. Todo ello, previa adecuación del inmueble debido a que cuando lo adquirió *“eso era pura rastrojera”*, por lo que construyó una *“casa de nacuma”* que servía de cocina y adicional a la que ya había ahí construida que les servía de vivienda.

En síntesis, se tiene certidumbre frente a que los reclamantes tenían con la finca conocida como “El Mandarin” una relación jurídica de poseedores para el año de 1992, pues si bien se dijo la misma fue adquirida a través de un contrato de compraventa celebrado con quien para ese momento y aún hoy continúa figurando como propietario, lo cierto es que dicho negocio no nació a la vida jurídica por no cumplir con la solemnidad legal para el efecto, a saber, su celebración por medio de escritura pública⁴⁷, diligencia que incluso reconoció el señor **JORGE PACHECO** no pudo realizar, debido a la marcha del señor **ALMEYDA** hacia otra localidad.

No obstante, ese vínculo con el predio se vio resquebrajado por cuenta de los hechos de violencia sufridos. En un primer momento, debido a su desplazamiento hacia la ciudad de Barrancabermeja, dejando su bien en estado de abandono. Al respecto, señala el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que:

“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

Esa es precisamente la situación vivida por los reclamantes, pues el señor aludido con anterioridad, también reseñó en su declaración que con miras a proteger su vida desatendió el inmueble y la señora **GLORIA MARÍA** incluso expresó que debido a las amenazas que se ceñían en contra de su vida y su integridad, solo pudieron salir con su ropa.

Pero además de lo esbozado en precedencia, el reclamante indicó que luego de su desplazamiento le vendió el predio *“...a un señor que le decían Marino”*. Explícitamente adujo, *“...yo venía ahí, al puente de Sogamoso, venía, como tenía una hectárea de cacao (...) entonces me dijo que le vendiera, pues dije yo, ‘pues poco o mucho que me dé, pues... listo’, entonces pusimos por seiscientos mil, entonces me dio doscientos mil pesos y no me quiso dar más plata”*⁴⁸. Así, adujo además que la razón de la “venta” fue

⁴⁵ Expediente digital, anotación No. 106. *Minuto 04:18.*

⁴⁶ Expediente digital, anotación No. 1 –pruebas-, p. 30-32.

⁴⁷ Código Civil, art. 1857 (inc. 2º).

⁴⁸ Expediente digital, anotación No. 105. *Minuto 14:47.*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

el hecho de no poder volver debido a que aún había presencia paramilitar en la región y sentía temor por su vida, razones por las que tampoco le gustaría volver.

Puso también de presente que el señor **“Marino”** negoció el inmueble y actualmente se encuentra siendo ocupado por otra persona, con el que intentó hablar para recuperarlo, al respecto clarificó: *“...con bastantes años volví a... y ahí estaba el muchacho y le dije yo ‘le compro... le devuelvo la plata que le dio el otro señor’. Dijo: ‘no, yo no le vendo. Nosotros ya hicimos escrituras, yo no le vendo a usted’. ‘Hermano yo le devuelvo la plata’. Dijo: ‘No, cálese la boca porque si no, es necesario le digo a Chamuco, pa’ (sic) que lo arregle’; el comandante de ‘Los Masetos’”*⁴⁹.

Siguiendo con lo analizado, el señor **Plata Corzo** indicó que el señor **JORGE** le vendió a **“Marino”**, apuntalando que lo hizo *“porque quiso”* toda vez que todo el mundo vendió sin mediar presión alguna y hay muchos casos, es más, que su familia enajenó alrededor de 200 hectáreas por valor de quince millones de pesos. Del mismo modo, adicionó, en la misma línea del señor **Germán Rincón**, que luego el bien lo adquirió **Edinson Rincón**, hijo de este, quien a día de hoy los posee.

En conclusión, de tales aseveraciones es posible colegir cómo las condiciones a través de las cuales el señor **PACHECO NÚÑEZ** enajenó su inmueble estuvieron mediadas por la situación de violencia que se sucedía en la zona y que, específicamente le había tocado vivir junto a su familia, máxime que fueron víctimas de actos de tortura e incluso en los mismos hechos se segó la vida a dos personas, su cuñado y la persona que le ayudaba con las labores del predio, configurándose allí de manera evidente, además del abandono, un despojo. Más aún, que de lo citado en precedencia se puede dar cuenta de las motivaciones de la negociación como medio para intentar recuperar algo de lo invertido y no la intención de celebrar un acto en el marco de la liberalidad y de manera voluntaria, pues al momento de decidirse a “vender” lo hizo sin importarle lo mucho o poco que le dieran, siendo que incluso no más le pagaron la tercera parte del valor acordado.

Pero a más de eso, porque luego intentó volver al fundo intentando negociar con la persona que allí se encontraba, ofreciendo restituírle el precio que él hubiere pagado, pero nuevamente fue amenazado con el comandante del grupo paramilitar que hacía presencia en la zona para ese momento.

Finalmente, es oportuno mencionar que los elementos del despojo se pueden colegir, aun cuando el señor **Plata** señaló que todas las personas de la región vendieron voluntariamente, pues además que su dicho se encuentra en contradicción con todo el contexto de violencia ya analizado, adujo además no ser cercano al señor **JORGE** y su familia y reconoció asimismo, al ser cuestionado en audiencia, que no sabía las condiciones de la negociación por medio de la cual el reclamante se desprendió de “El Mandarino”, inmueble del cual ni siquiera sabía su nombre, por lo que, no lleva a convencimiento contrario alguno con relación a lo concluido respecto al mencionado hecho victimizante.

Así las cosas, el artículo 74 citado precedentemente, indica que: *“...se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”* (Subrayas fuera del texto).

⁴⁹ Ídem., Minuto 10:20.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

Asimismo, el artículo 77 *ejusdem* (num. 2), preceptúa una serie de presunciones legales y efectos que ello genera en los negocios, actos administrativos o sentencias judiciales que se sucedieron en contra de los intereses de las víctimas reclamantes, siendo aplicable a este caso específico lo contenido en el numeral 5, pues señala tal disposición que:

“Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.” (Subrayas fuera del texto).

En conclusión, atendiendo al contenido de lo desarrollado en líneas anteriores, ninguna presunción resultará necesario aplicar respecto del negocio efectuado entre el reclamante **JORGE PACHECO** y *“Marino”*, pues como se anticipó, este no nació a la vida jurídica. Sino que, se hará lo propio en cuanto a la posesión ejercida por este y luego por el señor **EDINSON RINCÓN**.

Lo anterior, puesto que además se encuentran acreditados en integridad los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción, dado que también está probada la ocurrencia de los hechos con posterioridad al 1º de enero del año 1991.

Ahora bien, visto ello, se procederá a analizar, con fundamento en los incisos 3º y 4º del aludido artículo 74, si están dadas las condiciones para formalizar la propiedad en cabeza de los reclamantes, vía prescripción adquisitiva de dominio.

7.4. Declaratoria de pertenencia y formalización

Solicitó la **UAEGRTD** se declarara que los accionantes adquirieron el bien objeto de este proceso por vía de la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, debido a la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que ejercieron sobre él.

Conforme a lo anterior, reza el artículo 74 (inc. 4º) de la Ley 1448 de 2011 que de haberse completado el término de posesión que exige la ley, *“...se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”*. Siendo que el artículo 91 *ibídem* (lit. “f”), apunta que:

“La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

(...)

f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia”.

Visto ello, por mandato de la ley en comento, con ánimos de formalización de la propiedad, es menester que el juez se pronuncie acerca de la pertenencia sobre los bienes solicitados en restitución y para ello deberá tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos del caso. En ese orden de ideas, debe ser objeto de evaluación si se han ejercido actos posesorios sumados al transcurso del tiempo que, de conformidad con el Código Civil⁵⁰, en tratándose de inmuebles, es de cinco y diez años (para la época de los hechos diez y veinte años), dependiendo si lo perseguido es la prescripción ordinaria o

⁵⁰ Arts. 2529 y 2532 modificados por la Ley 791 de 2002.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

extraordinaria, respectivamente. Siendo la primera derivada de la posesión regular, es decir, cuando se tiene justo título y buena fe inicial y la segunda, precedida de la posesión irregular, ante la ausencia de cualquiera de esos dos elementos⁵¹.

Descendiendo al caso que nos ocupa, solicitó la Unidad la declaratoria de prescripción ordinaria a favor de los solicitantes, anticipándose desde ya la no prosperidad de ello, por no acreditarse justo título alguno por su parte. Así, se dijo que aquellos empezaron a hacer posesión sobre el inmueble denominado “El Mandarino” en el año de 1987, producto de una negociación celebrada con el señor **SANTIAGO ALMEYDA BUENO**, la cual se efectuó de manera verbal, sin que se suscribiese documento alguno.

Ahora bien, *a contrario sensu* de lo expresado en el escrito inicial, el señor **JORGE PACHECO** manifestó ante la **UAEGRTD** que con su contraparte en el negocio “...firmamos un documento a mano, pero el papel se me perdió, eso no fue ni registrado (...)”⁵². A pesar de eso, no se logra suplir allí tampoco el cumplimiento del requisito que se echa de menos para la declaratoria de pertenencia en la modalidad deprecada por esa entidad, pues además de no encontrarse prueba de ello en el expediente, lo cierto del caso es que el acto de transferencia pretendido por las partes en esa negociación no cumplió con las formalidades del caso para tenerla jurídicamente por existente, como ya se había anticipado. Así las cosas, si bien el estatuto civil en cita no trae una lista de los títulos considerados justos, sí los define como los que son constitutivos o traslaticios de dominio y en cambio, solo trae una lista de los considerados títulos no justos, entre los que se encuentra: i) el falsificado; ii) el conferido por una persona en calidad de mandatario o representante de otra sin serlo; iii) el que adolece de nulidad y iv) el meramente putativo⁵³.

Lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el sentido de que “...por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio⁵⁴. Es decir, que aun cuando en verdad se hubiere suscrito un documento privado que señalase la supuesta transferencia del inmueble reclamado, no podía tenerse este como tal, puesto que, al no haberse celebrado con los requisitos de validez para ese fin, ninguna vocación traslaticia de dominio tendría.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que, en garantía de los derechos de las víctimas, se pueda analizar si se han acreditado las condiciones para adquirir la titularidad del predio objeto de este asunto, por parte de los accionantes, mediante la prescripción por vía extraordinaria.

En ese orden de ideas, se tiene que, la posesión iniciada por los señores **PACHECO** y **GARCÍA** inició en el año 1987⁵⁵, pues como ambos confluyeron en las declaraciones antes citadas, procedieron a ocupar el inmueble constituyendo allí su lugar de habitación y construyendo otra edificación que sumada a la ya existente servía para esos fines. Asimismo, la cercaron y explotaron luego a través de cultivos de maíz, yuca y cacao principalmente, productos que constituían la fuente de su sustento. En ese sentido, se

⁵¹ Arts. 2528 y 2531 *ibídem*.

⁵² Expediente digital, anotación No. 1 –pruebas-, p. 30-32.

⁵³ Arts. 765 y 766 *ejusdem*.

⁵⁴ CSJ. SC. Auto del cuatro (4) de noviembre de 2008. Exp. C-1100131030092000-09420-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

⁵⁵ Ver hecho segundo de la solicitud y anotación No. 1 –anexos- del expediente digital, p. 30-32. En el mismo sentido, el señor **JORGE PACHECO** manifestó en audiencia, tal como se citó previamente, haber vivido en el inmueble cerca de 6 o 7 años, lo que teniendo en cuenta el año del desplazamiento (1992), resulta coincidente con la anualidad en la que se dijo llegaron a dicho fundo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

aprecia que sí se trataba de verdaderos actos posesorios o del *animus domini* que implica la tenencia de la cosa con ánimos de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

Siendo que, de otra parte, el paso del tiempo necesario para el fin aquí analizado se encuentra también perfectamente cumplido. Ciertamente es que, previo a la Ley 791 de 2002, posterior a los hechos victimizantes sufridos por los solicitantes, las prescripciones por la vía extraordinaria, era una de las consideradas veintenarias, debido al número de años necesarios para su configuración, a saber, veinte. Mismas que luego fueron reducidas a diez años en virtud de dicha normativa.

Teniendo ello en cuenta, es posible colegir que sin importar el término de ley que se aplique, ambos han transcurrido ampliamente, en atención a lo señalado por el artículo 74 (inc. 3º y 4º) de la Ley 1448 de 2011, el cual preceptúa que la perturbación de la posesión o el abandono forzado de los inmuebles solicitados en restitución no interrumpen el término para usucapir contenido en la ley.

Haciendo una síntesis de las disposiciones analizadas, huelga concluir entonces que desde el año 1987 hasta la fecha de presentación de la presente solicitud han transcurrido alrededor de 30 años y desde que se promulgó la citada Ley 791, aproximadamente 15 años. Así, de acuerdo a lo contenido en la normativa aludida en el párrafo anterior, son los periodos de posesión que, sin solución de continuidad (art. 77 *ibídem*, num. 5º), deben tenerse en cuenta en vigencia de cualquiera de los dos regímenes y que, finalmente llevan a deducir que se han configurado los presupuestos para que, como se hará, se declare la prescripción extraordinaria de “El Mandarino” en cabeza de los señores **JORGE y GLORIA MARÍA**, asumiendo por descontado que los actos que recayeron sobre ese bien los ejercieron de buena fe, pues además de presumirse ello, tenían la convicción de haber recibido el inmueble de quien para ese momento consideraban era su legítimo dueño, tal como lo reconocían incluso otros pobladores de la zona, entre ellos los señores **Arnulfo Plata Corzo y Germán Rincón**, según se desprende de sus valorados testimonios y, asimismo, del FMI que identifica la mentada heredad.

7.5. Sentido de la decisión y protección del derecho

Tal como se anticipó, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **JORGE PACHECO NÚÑEZ y GLORIA MARÍA GARCÍA**, ordenándose su inscripción como titulares del derecho real de dominio, en el FMI que identifica el fundo solicitado en restitución, por vía de la prescripción adquisitiva de dominio en la modalidad extraordinaria.

No obstante, apuntaron los mencionados reclamantes que ninguna intención de volver al predio tienen, agregando el mencionado señor que, al momento de medir el predio en la etapa administrativa fue objeto de intimidaciones, así: “...*el sábado que nosotros fuimos a medir, yo soy adventista del séptimo día, estaba en el [inaudible] como a las once de la mañana comenzaron a llamarme, a llamarme por el teléfono, que a dónde estaba, que dónde vivía, que yo dónde me encontraba y yo dije ‘¡Juy Dios mío! Será que me están siguiendo pa’ quitarme la vida, ahora sí me la van a quitar’. Entonces como a los veinte días, veinte, al mes tenía que venir otra restitución de tierras, entonces yo les dije, ‘no, yo allá sí no puedo volver porque a mí me llamaron por el teléfono (...)*”⁵⁶.

En ese mismo sentido se pronunció la señora **GLORIA MARÍA**, señalando que no tiene intención de volver al inmueble.

⁵⁶ Expediente digital, anotación No. 105. Minuto 15:30.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

Ahora bien, reza el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que la compensación por equivalente será procedente cuando: a) el bien reclamado se encuentra en zona de alto riesgo por desastres naturales; b) el bien pretendido ya ha sido restituido a otra víctima; c) la restitución implique un riesgo para la vida o integridad del restituido o su familia y d) el predio haya sido destruido parcial o totalmente, tornándose imposible su reconstrucción en las condiciones en que se encontraba previo al despojo.

A pesar de lo anterior, no subyace en dicha disposición que tales sean los únicos eventos en los que resulte procedente la compensación, pues en ningún momento se aprecia en la misma norma que esa haya sido la intención del legislador, máxime que supedita el examen de la cuestión a la petición que en ese sentido haga la parte solicitante al juez o magistrado. Siendo que, en ese mismo sentido, los artículos 66 y 73 (num. 4º) *ibídem* apelan al retorno como una cuestión volitiva. Justamente la última de dichas normas señala, en cuanto al principio de estabilización, que: *“las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad”* (subrayas fuera del texto). Lo dicho no podría ser de otra manera, por cuanto en cada caso se perciben dinámicas distintas que pueden llevar a que la decisión que se adopte sea la aquí analizada o la restitución del fundo objeto del proceso.

Partiendo de lo anterior, resulta también pertinente señalar lo relacionado con el enfoque de la “acción sin daño”, mismo que se ve contenido en la misma Ley 1448 de 2011 (art. 9), al dictar que *“en el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable”*; postura que ha sido ratificada por el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, entre otras, en la Sentencia T-244 de 2016 y que lleva a la autoridad jurisdiccional a intentar precaver conflictos futuros, aunado a la satisfacción de los derechos fundamentales cuyo amparo se ha acogido a favor de la víctima⁵⁷. Ello, porque en casos como este, ningún sentido tendría entrar a restituir un inmueble al que los solicitantes no retornarían porque además ya han perdido todo arraigo, dado que a día de hoy han transcurrido más de 25 años desde el momento en que lo abandonaron.

Es más, cabe destacar que la unidad familiar que había previo a los hechos victimizantes ya se resquebrajó, por lo que el retorno al predio ni siquiera representaría un intento por volver las cosas al estado en que se encontraban antes, debido a todos los cambios que en sus dinámicas familiares se han presentado desde la ocurrencia de aquellos.

Eso sí, huelga resaltar que, si bien los hechos puestos de presente por el señor **JORGE** con relación a las aludidas intimidaciones no se encuentran acreditados a través de otro medio de convicción más que su dicho, se reitera la presunción de veracidad con la que este se encuentra cobijado. Además, porque, a fin de cuentas, la medida por él deprecada y a decretarse conllevará a que el predio reclamado simplemente sea transferido al Fondo de la Unidad, por lo que en su momento servirá para reparar a otras víctimas, sin que se vislumbre allí tampoco contratiempo alguno.

Y, por si fuere necesario agregar más elementos de juicio, la misma Colegiatura en cita ha señalado cómo el “miedo” que sienten las víctimas no solo se agota en el momento en que se suscitan los hechos victimizantes de los cuales fueron sujetos pasivos, sino que perdura en el tiempo por cuenta de *“...el temor de muchos de ellos de ser ubicados nuevamente por las personas que los indujeron con violencia a abandonar sus*

⁵⁷ En cuanto a ello, ver también: *“Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras”*, del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia–.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

*domicilios*⁵⁸, cuestión esta que, se ve reflejada en las consideraciones reveladas en audiencia por el mencionado reclamante.

En conclusión, se decretará como medida restitutoria a favor de los señores **JORGE PACHECO NUÑEZ** y **GLORIA MARÍA GARCÍA**, que con cargo a los recursos del Fondo de la **UAEGRTD** se proceda a titularles un bien de características equivalentes al que es objeto del presente proceso. Previa aquiescencia suya. Tomando en consideración para tal propósito las reglas de equivalencia establecidas para ese efecto en el Decreto 4829 de 2011.

Es de anotar, que la ordenada restitución por equivalente supone asimismo dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de Ley 1448 de 1991, esto es, que como se anticipó, los solicitantes deberán transferir la propiedad de “El Mandarino” al Fondo de la Unidad de Tierras para los efectos previstos en la mencionada Ley.

7.5. De la buena fe exenta de culpa y los segundos ocupantes

Cabe tener en cuenta que ningún pronunciamiento acerca de la buena fe exenta de culpa es necesario hacer, dada la ausencia de opositores dentro del proceso y aquella es precisamente una de las actitudes de defensa que pueden emplear estos en aras de lograr una compensación (art. 88 *ejusdem*, inc. 3º).

Ahora bien, a pesar de que según lo esbozado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, es un deber del juez pronunciarse acerca de la situación de los segundos ocupantes, de conformidad con lo contenido en los **Principios Pinheiro** (Principio 17), ningún pronunciamiento se hará en la presente providencia con relación a esa cuestión, pues si bien se tiene claro que el inmueble solicitado se encuentra en posesión del señor **EDINSON RINCÓN FORERO**, quien manifestó ante la juez de ese momento que le “compró” a **Marino Guzmán** por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000)⁵⁹, es necesario para ello ordenar a la **UAEGRTD** que proceda, a la mayor brevedad posible, a realizar la caracterización socioeconómica de aquel, a efectos de realizar el pronunciamiento de fondo que sea del caso con relación a ello. Del mismo modo, se ordenará a la **Superintendencia de Notariado y Registro** que remita con destino a este Despacho, certificación en la que consten los inmuebles que se encuentren o se hayan encontrado inscritos a favor del señor **RINCÓN FORERO**, anexando, además, copia de los FMI que los identifiquen, siendo que, en caso de no encontrarse ninguno, así deberán dejarlo por sentado.

Asimismo, debe resaltarse que tal cuestión no es óbice para proferir la presente sentencia, pues en caso de adoptarse medidas especiales de atención a favor de dicho señor, las mismas no se contraponen a los intereses de los restituidos, máxime si se tiene en cuenta la orden compensatoria que se dará. Ello mismo resulta también pertinente para señalar que, en todo caso, la orden de entrega del inmueble a favor del grupo fondo la Unidad, solo se llevará a cabo una vez se resuelva lo propio con relación a este punto.

7.6. Conclusión

Atendiendo a lo probado y los razonamientos previos, se protegerá el derecho a la restitución de tierras de los señores **JORGE PACHECO NUÑEZ** y **GLORÍA MARÍA GARCÍA**, ordenándose a su favor la titulación del bien inmueble reclamado, vía

⁵⁸ Sentencia SU-1150 del 2000, citada por la C. S. de Justicia en Sentencia SP8753-2016 del veintinueve (29) de junio de 2016 (rad. 39290).

⁵⁹ Expediente digital, anotación No. 123.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

prescripción adquisitiva de dominio. De otro lado, ninguna orden de compensación atendiendo a la buena fe exenta de culpa se dará y en lo relacionado con la categoría de segundos ocupantes, el pronunciamiento del caso se hará en etapa posfallo, luego de realizada la caracterización del señor **EDINSON RINCÓN FORERO**.

7.7. Órdenes complementarias

▪ **Entrega del predio reclamado**

Toda vez que la orden de protección a favor de los solicitantes se dará vía compensación, lo procedente será realizar la transferencia y entrega del fundo “El Mandarino” a la **UAEGRTD** conforme a lo dispuesto en el literal “k” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, como ya se dijo anteriormente.

Asimismo, se ordenará a la **Alcaldía de San Vicente de Chucurí** que procedan a aplicar las medidas de alivio de pasivos y exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal que recaigan sobre dicho inmueble, de conformidad con el acuerdo que para tal fin hubieren expedido y en los términos del artículo 121 *ibídem*.

▪ **Medidas con relación a vivienda y proyectos productivos**

En cuanto a las órdenes referidas a las medidas en materia de vivienda (art. 123 y ss. *ejusdem*) y proyectos productivos, las mismas se darán una vez se haya cumplido con la orden de compensación que se dispondrá, en virtud de lo cual, se tendrá certeza acerca del bien en el que las mismas deberán llevarse a cabo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **JORGE PACHECO NÚÑEZ** y **GLORIA MARÍA GARCÍA**, identificados con la C.C. No. 5.721.681 de Rionegro (Sder.) y 37.658.941 de San Vicente de Chucurí (Sder.) respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR que los restituidos adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio, en la modalidad extraordinaria, el bien que se describe a continuación, según lo dicho en la parte motiva.

Nombre	El Mandarino
Ubicación	Departamento de Santander, municipios San Vicente de Chucurí, vereda San Cristóbal
FMI No.	320-13064
Cédula catastral	68689000300190110000
Área georreferenciada	6 ha 2226 m ²

Coordenadas:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

Consecutivo	ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	274414	6°50'16,24"N	73°35'40,37"W	1.247.919,91	1.053.383,69
2	274413	6°50'15,92"N	73°35'38,81"W	1.247.910,07	1.053.431,50
3	274415	6°50'09,38"N	73°35'35,94"W	1.247.709,32	1.053.519,93
4	274418	6°50'05,13"N	73°35'34,61"W	1.247.578,89	1.053.560,78
5	3	6°50'02,25"N	73°35'32,69"W	1.247.490,27	1.053.619,80
6	165430	6°49'54,33"N	73°35'26,85"W	1.247.247,26	1.053.799,58
7	4	6°49'51,97"N	73°35'24,30"W	1.247.174,71	1.053.877,72
8	274417	6°49'47,40"N	73°35'21,73"W	1.247.034,55	1.053.956,97
9	274448	6°49'41,53"N	73°35'17,15"W	1.246.854,41	1.054.097,63
10	274449	6°49'40,49"N	73°35'18,59"W	1.246.822,22	1.054.053,44
11	165427	6°49'42,96"N	73°35'19,57"W	1.246.898,18	1.054.023,42
12	165428	6°49'46,69"N	73°35'23,07"W	1.247.012,79	1.053.915,70
13	274443	6°49'48,80"N	73°35'24,65"W	1.247.077,58	1.053.867,28
14	274444	6°49'51,27"N	73°35'25,87"W	1.247.153,44	1.053.829,63
15	1	6°49'51,89"N	73°35'26,15"W	1.247.172,28	1.053.821,06
16	274430	6°49'57,45"N	73°35'27,62"W	1.247.343,00	1.053.775,66
17	165431	6°49'55,78"N	73°35'27,88"W	1.247.291,66	1.053.767,84
18	165432	6°49'57,32"N	73°35'30,47"W	1.247.338,90	1.053.688,22
19	165433	6°49'58,66"N	73°35'31,80"W	1.247.380,14	1.053.647,42
20	165434	6°49'59,69"N	73°35'33,11"W	1.247.411,86	1.053.607,01
21	274426	6°50'01,81"N	73°35'34,82"W	1.247.476,79	1.053.554,53
22	2	6°50'02,15"N	73°35'35,03"W	1.247.487,21	1.053.548,00
23	274419	6°50'04,25"N	73°35'35,78"W	1.247.551,74	1.053.524,91
24	165435	6°50'06,11"N	73°35'36,58"W	1.247.608,80	1.053.500,37
25	130473	6°50'08,99"N	73°35'37,59"W	1.247.697,38	1.053.469,13
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS- WGS 84				Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

Linderos:

Norte	Partiendo desde el punto 274414 en línea recta, en dirección oriental hasta llegar al punto 274413 en una distancia de 48,82 metros lineales con Caño Nutrias.
Oriente	Partiendo desde el punto 274413 en línea quebrada, en dirección suroriental pasando por los puntos 274415, 274418, 3, 274430, 4 y 274447 hasta llegar al punto 274448 en una distancia de 1263,33 metros lineales con Édison Rincón Forero.
Sur	Partiendo desde el punto 274448 en línea recta, en dirección suroccidental hasta llegar al punto 274449 en una distancia de 54,66 metros lineales con Édison Rincón Forero.
Occidente	Partiendo desde el punto 274449 en línea quebrada en dirección noroccidental pasando por los puntos 165427, 165428, 274443, 274444, 1, 165430, 165431, 165432, 165433, 165434, 274426, 2, 274419, 165435 y 130473 hasta llegar al punto 274414 en una distancia de 1318,50 metros lineales con Hernando Rueda.

TERCERO: RECONOCER a favor de los señores **JORGE PACHECO NÚÑEZ** y **GLORIA MARÍA GARCÍA**, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, acorde con las disposiciones del Decreto 4829 de 2011, de conformidad con las motivaciones dadas.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento con relación a la calidad de segundo ocupante del señor **EDINSON RINCÓN FORERO**, hasta tanto no se haya efectuado su caracterización, conforme a las consideraciones hechas.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO-**, que realice la caracterización socioeconómica del señor **EDINSON RINCÓN FORERO** y

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

su núcleo familiar, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la **Superintendencia de Notariado y Registro** que remita con destino a este Despacho, certificado de consulta de índice de propietarios con relación al señor **EDINSON RINCÓN FORERO**, identificado con la **C.C. No. 91.044.596**, según lo ya expuesto.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UAEGRTD** y con cargo a los recursos del Fondo de esa misma Unidad, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie los trámites administrativos necesarios para que en el término máximo de un (1) mes, contado desde la notificación que se le haga de esta providencia, entregue y tittle a favor de los señores **JORGE PACHECO NÚÑEZ** y **GLORIA MARÍA GARCÍA**, en una proporción de un 50% para cada uno, en común y proindiviso, previo asentimiento suyo y brindándoles, si es del caso, el acompañamiento pertinente, un predio que resulte equivalente al identificado en el ordinal segundo, en el lugar de elección de los beneficiarios de esta medida; lo anterior, en armonía con las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión. Una vez se realice la mentada entrega, se darán las demás órdenes que resulten pertinentes en aras de garantizar la totalidad de los derechos que a favor de las víctimas desplazadas contempla la Ley.

OCTAVO: INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio que se tittle en equivalencia, la presente sentencia para los efectos previstos en la Ley 1448 de 2011. Asimismo, la restricción consagrada en el artículo 101 de la citada Ley y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esta última, siempre y cuando medie autorización expresa de los solicitantes.

NOVENO: ORDENAR a los señores **JORGE PACHECO NÚÑEZ** y **GLORIA MARÍA GARCÍA** que, por efecto de la reparación en equivalencia, suscriban a favor del Fondo de la **UAEGRTD**, el instrumento público por el que cedan los derechos de propiedad que ostentarán respecto del predio que fuera objeto del presente proceso, denominado “El Mandarinó”.

Tal orden de transferencia de propiedad deberá realizarse sin costo alguno para los otorgantes. Para su cumplimiento se concede el término de un (1) mes, contado desde el día siguiente a aquel en que la **ORIP** los inscriba como propietarios del mentado inmueble.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Alcaldía de San Vicente de Chucurí** que procedan a aplicar las medidas de alivio de pasivos y exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal que recaigan sobre el predio “El Mandarinó” identificado en el ordinal segundo, de conformidad con lo motivado.

DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento con relación a la entrega del inmueble, de que trata el inciso primero del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, por parte del señor **EDINSON RINCÓN FORERO** a favor del Grupo Fondo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, hasta tanto no se resuelva lo pertinente con relación a la condición de segundo ocupante de aquel.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí** que proceda a realizar las siguientes acciones respecto del **FMI No. 320-13064**:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

I) La inscripción de esta sentencia, señalando que la restitución se hace en calidad de propietarios a favor de los señores **JORGE PACHECO NÚÑEZ** y **GLORIA MARÍA GARCÍA** por cuenta de la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio realizada en el ordinal segundo.

II) La actualización de la cabida y linderos del predio reclamado conforme a los trabajos de georreferenciación ejecutados por la **UAEGRTD**. Para lo cual, la secretaría de este despacho deberá remitir el ITP e ITG que obran en el expediente.

III) La cancelación de las medidas cautelares e inscripciones contenidas en las anotaciones No. 2, 3 y 4 y de toda aquella que tenga que ver con este proceso, tanto en etapa administrativa como judicial.

Se le concede a la mentada **ORIP** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le comuniquen tales órdenes, a fin de que dé cumplimiento, luego de lo cual deberá remitir **copia completa** de dicho folio a este Despacho y al **IGAC –Territorial Santander-** para que haga lo propio en cuanto a la actualización catastral.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Territorial Santander-**, que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos con respecto al bien identificado en el ordinal segundo de esta providencia, teniendo en cuenta la georreferenciación realizada por la **UAEGRTD**.

Para el cumplimiento de dicha orden se le concede el término de diez (10) días, luego de lo cual informará lo pertinente a este despacho. Por secretaría remítasele copia de la presente providencia y de los informes técnicos de georreferenciación y técnico predial.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, si aún no se ha hecho, ejecute las siguientes acciones:

I) La inscripción en el Registro Único de Víctimas, tanto de la señora **GLORIA MARÍA GARCÍA** como víctima directa de los hechos de desplazamiento y tortura analizados en esta providencia e indirecta por el homicidio de su hermano **ISNARDO GARCÍA CARREÑO**, como del señor **JORGE PACHECO NÚÑEZ** como víctima directa de los mismos hechos de tortura.

II) Incluya en el **Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual** a los restituidos junto con sus sendos grupos familiares y establezca a su favor la ruta especial de atención con miras a orientarlos, remitirlos y brindarles el acceso a toda la oferta institucional de la que son responsables todas las entidades adscritas al **SNARIV**.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las **Alcaldías de El Carmen de Chucurí** y de **Girón**, la realización de las siguientes acciones, con relación a los señores **JORGE PACHECO NÚÑEZ** y **GLORIA MARÍA GARCÍA**, respectivamente:

I) Que por intermedio de sus Secretarías de Educación procedan a verificar el nivel de escolaridad de los núcleos familiares de las víctimas restituidas, procediendo a garantizarles el acceso a educación básica primaria y secundaria, de ser pertinente y siempre y cuando medie su consentimiento, conforme a lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 46

Radicado No. 68001-31-21-001-2017-00103-00

II) Que por intermedio de sus Secretarías de Salud procedan a determinar si los reclamantes y sus grupos familiares se encuentran incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de no ser así, ejecute lo propio. Brindándoles, además, previa evaluación, la asistencia psicosocial y física que ellos demanden de conformidad con sus condiciones particulares de atención y de mediar el acuerdo de aquellos.

El cumplimiento de estas órdenes se iniciará en no menos de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les comunique la presente orden; a partir de allí rendirán informes bimestrales hasta cuando se haya dado su acatamiento en integridad.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA –Regional Santander- que, mediando el consentimiento de las víctimas aquí reconocidas, los incluya en los programas de formación a su cargo dirigidos a esta población, tanto en materia educativa como para el acceso a empleo, según lo dispuesto en el artículo 130 *ibídem*.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a todas las entidades receptoras de las órdenes precedentes que para su cumplimiento deben actuar conforme a lo contenido en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Siendo que en caso de requerir los datos de ubicación o contacto de los restituidos y sus núcleos familiares deberán contactar al área jurídica de la **UAEGRTD –Territorial Magdalena Medio-**.

DÉCIMO OCTAVO: DESVINCULAR del presente proceso a **ECOPETROL S.A.**

DÉCIMO NOVENO: Sin condena en costas por no acreditarse lo dispuesto en el artículo 91 (lit. "s") de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
GONZALO FONSECA AVENDAÑO
JUEZ